



Recurso de Revisión: RRA 224/24.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintiocho del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 224/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte la Secretaria de Infraestructuras y Comunicaciones, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182024000063, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicitamos copia del Convenio de Concesión entre el Municipio de Santa María Huatulco y el Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este último se encargue del manejo de los servicios públicos relacionados con las redes de agua potable y las plantas de tratamiento de aguas residuales del municipio.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de abril del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante a través del rubro “Respuesta” de dicho sistema electrónico, adjuntando copia de oficio número SIC/UJ/UT/079/2024, suscrito por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“se entrega respuesta en el documento adjunto
https://drive.google.com/drive/folders/1O9_s1az00QdMvUb7X3VcTISXsx0oce0X?usp=sharing”*

Oficio número SIC/UJ/UT/079/2024:

Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 20 fracción XI y 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el 05 de abril de 2024 y registrada con el número de folio 201182024000063, mediante el cual solicitó:

Solicitamos copia del Convenio de Concesión entre el Municipio de Santa María Huatulco y el Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este último se encargue del manejo de los servicios públicos relacionados con las redes de agua potable y las plantas de tratamiento de aguas residuales del municipio.

Al respecto, me permito informarle que la Unidad Jurídica de esta secretaría dio atención a su solicitud de información, misma que se encuentra disponible para su consulta a través de la siguiente liga:

https://drive.google.com/drive/folders/1O9_s1az00QdMvUb7X3VcTISXsx0oce0X?usp=sharing

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día diecinueve del mismo mes y año, y

en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El documento del cual nos envían la liga, no es el que solicitamos, este que mandaron es otro convenio que firmaron en mayo de 2023 el Gobierno de Oaxaca, Fonatur y Fonatur Infraestructura, el cual ya es de conocimiento público desde su firma. Nosotros requerimos el convenio que se firmó este año entre el Gobierno de Oaxaca y el Municipio de Santa María Huatulco, en el que se acuerda que el Gobierno del Estado operará los servicios públicos básicos, como son el sistema de agua potable y las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 224/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y del Recurrente.

Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio SIC/UJ/UT/086/2024, suscrito por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En atención al recurso de revisión R.R.A./224/24, realizado vía electrónica, que formula la recurrente *asociación de promotores inmobiliarios y turísticos de bahías de Huatulco*, con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1.- El 05 de abril de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con folio 201182024000063, la cual fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.- Mediante oficio SIC/UJ/UT/079/2024 de 10 de abril de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información, en el cual se informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que la Unidad Jurídica de esta secretaría dio atención a su solicitud de información, misma que se encuentra disponible para su consulta a través de la siguiente liga:

https://drive.google.com/drive/folders/1O9_s1az00QdMvUj7X3VcTISXs0pce0X?usp=sharing."

3.- Posteriormente, el recurrente argumenta como razón total de interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

"El documento del cual nos envían la liga, no es el que solicitamos, este que mandaron es otro convenio que firmaron en mayo de 2023 el Gobierno de Oaxaca, Fonatur y Fonatur Infraestructura, el cual ya es de conocimiento público desde su firma. Nosotros requerimos el convenio que se firmó este año entre el Gobierno de Oaxaca y el Municipio de Santa María Huatulco, en el que se acuerda que el Gobierno del Estado operará los servicios públicos básicos, como son el sistema de agua potable y las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros."

4.- Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe darse por cumplida la obligación de dar acceso a la información solicitada por *GOTRÁN OROZCO CÁNALES*, mediante solicitud 201182024000064 de 05 de abril de 2024.

5.- Es importante señalar que, el solicitante se encuentra ampliando su solicitud de información 201182024000063, puesto que, señaló que el convenio solicitado fue suscrito en el presente ejercicio, dato que no estableció en dicha solicitud, no obstante, me permito señalar que a la fecha no se cuenta con convenios suscritos durante el ejercicio 2024 en relación al asunto requerido.

6.- Sin embargo, a efecto de coadyuvar a garantizar el derecho al acceso a la información, me permito remitir anexo a la presente un convenio suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y esta secretaría, de 29 de diciembre de 2023, en relación a lo requerido en la solicitud de información, lo cual también es de conocimiento público.

7.- En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;"

8.- Para acreditar lo anteriormente expuesto, en este acto se exhibe como prueba:

- a) La documental consistente en el oficio de SIC/UJ/UT/074/2024 de 10 de abril de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado. Con la finalidad de acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANO COMISIONADO ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admita la prueba ofrecida y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



Por su parte, con fecha siete de mayo del año en curso, el Recurrente manifestó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“No se adjuntó el convenio firmado el 29 de diciembre de 2023 por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones de Oaxaca, que se menciona en el oficio SIC.UJ.UT.086.2024. Agradecemos se adjunte para poder conocer dicho convenio”.
(Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Suspensión de plazos.

Mediante acuerdo número **OGAIPO/CG/064/2024**, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre los que se encuentra el sujeto obligado, esto por un término de diez días hábiles; así mismo, mediante acuerdo número **OGAIPO/CG/067/2024**, de fecha diez de junio del presente año, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó la ampliación de los plazos legales para la sustanciación de los procedimientos anteriormente

citados, por un día hábil más, por lo que a la fecha de la presente resolución, los plazos referidos se han concluido, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado, o por el contrario no fue apegada a lo requerido, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, copia del Convenio de Concesión entre el Municipio de Santa María Huatulco y el Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este último se encargue

del manejo de los servicios públicos relacionados con las redes de agua potable y las plantas de tratamiento de aguas residuales del municipio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, proporcionó una liga electrónica en la que dice se encuentra disponible para su consulta la información solicitada, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado proporcionó otro convenio del que solicitó, pues este refiere al año 2023, siendo que solicita el convenio que firmaron en este año.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que conforme al artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe darse por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública, así mismo, que el recurrente amplía sus solicitud de información, pues señala que el convenio solicitado fue suscrito en el presente ejercicio, dato que no estableció en su solicitud de información, siendo que a la fecha no cuenta con convenios suscritos durante el ejercicio 2024, sin embargo a efecto de coadyuvar a garantizar el derecho de acceso a la información pública, remite un convenio suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y esa Secretaría, de fecha 29 de diciembre del año 2023; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, en relación a lo solicitado, se tiene que el sujeto obligado remitió una liga electrónica, en la que dice se encuentra lo solicitado, de esta manera, se verificó el enlace proporcionado, teniendo que se encuentra un documento con partes testadas que refiere a *“Convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, relleno sanitario, del mantenimiento rutinario y administración en el mas amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del centro integralmente planeado Huatulco, en lo sucesivo “CIP HUATULCO”...”*, como se puede observar con la captura de pantalla a manera de ejemplo:

CONVENIO PARA ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO, RESIDUOS SÓLIDOS, RELLENO SANITARIO, DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO, EN LO SUCESIVO "CIP HUATULCO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, [REDACTED], ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, [REDACTED]; EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES, [REDACTED]; EL SECRETARIO DE FINANZAS, [REDACTED]; EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO [REDACTED]; EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIONESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR, [REDACTED]; EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR ENCARGADO DE LA GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL ESTADO DE OAXACA, [REDACTED]; POR OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], ASISTIDO POR LA [REDACTED], SINDICA MUNICIPAL; POR LA OTRA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, EN LO SUCESIVO "FONATUR", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DELEGADA FIDUCIARIA ESPECIAL Y DIRECTORA GENERAL DE "FONATUR", ASISTIDA EN SU CÁRACTER DE DIRECTORA GENERAL POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y ENLACE INSTITUCIONAL, REPRESENTADA POR [REDACTED] RES; POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS REPRESENTADA POR EL [REDACTED]

[...]

Ahora bien, el Recurrente en su inconformidad manifestó que el convenio proporcionado no es el que solicitó, pues este corresponde al convenio firmado en mayo de 2023, siendo que requiere el convenio firmado en este año, ante lo cual el sujeto obligado alegó que el Recurrente amplía su solicitud de información, pues no precisó el año del cual requería la información.

Al respecto, debe decirse que efectivamente, el Recurrente no precisó el año del cual requería el convenio, sin embargo, en aquellos casos en que los solicitantes no precisen la fecha de la cual requieren alguna información, los sujetos obligados deben realizar la búsqueda y otorgar información respecto del año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud, tal como lo establece el criterio de interpretación para sujetos obligados, con numero de control SO/003/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

En este sentido, el sujeto obligado debió de realizar la búsqueda a partir del cinco de abril del año dos mil veinticuatro, fecha en que se realizó la solicitud de información, regresivamente, por lo que evidentemente, abarcaría el primer trimestre del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de conformidad con las bases que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, el artículo 6º constitucional señala que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En términos similares, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

En relación a lo anterior, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca refiere que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos.

A su vez, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, señala que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.



Conforme a lo anterior, se tiene que lo requerido en la solicitud de información se relaciona con el manejo de los servicios públicos de agua potable y plantas de tratamientos de aguas residuales en el municipio de Santa María Huatulco, por lo que resulta conveniente referir que, conforme al artículo 47 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Comisión Estatal del agua para el Bienestar, fue creada como un órgano con ámbito competencial en toda la entidad federativa y con atribuciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del Estado, así como entidad normativa, de organización y regulación de los organismos operadores de los sistemas propios de tales servicios.

En ese sentido, el artículo 48 de la citada Ley, establece el objeto de la Comisión:

- I. Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;*
- II. Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";*
- III. Coordinar la creación de los organismos operadores que manejan o manejarán los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la entidad;*
- IV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica o administrativa a los organismos operadores, y*
- V. Efectuar, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.*
- VI. Promover y coordinar la capacitación de su personal, la de los organismos operadores municipales, y de los intermunicipales, primordialmente basada en los cursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua.*

De esta manera, se podría inferir que el sujeto obligado no necesariamente puede contar con la información solicitada, sin embargo, este no informó si cuenta o no con la información solicitada.

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al

solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión

Por otra parte, es necesario señalar que la documentación otorgada por el sujeto obligado se encuentra testada, lo cual es procedente siempre y cuando esta contenga información reservada o confidencial, tal como lo dispone el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Sin embargo, se observa que el sujeto obligado testó los nombres de los funcionarios públicos contenidos en el documento, lo cual no es procedente, pues si bien el nombre es un dato personal, este pierde esa calidad cuando esta tenga el carácter de pública por Ley, es decir, este contenida en la Ley como información pública, tal como lo prevé el artículo 67 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

...

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;”

Conforme a lo anterior, el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”

Es así que, el nombre de los funcionarios o servidores públicos que se encuentren en documentos que deriven del ejercicio de sus funciones no puede ser testado, a menos que se encuentren con el carácter de reservado por actualizarse alguna de las causales previstas en la legislación de la materia, debiendo realizarse el procedimiento de reserva correspondiente, lo que en el caso particular no acontece.

De esta manera, es necesario hacer una recomendación al sujeto obligado para que en lo subsecuente no elimine los nombres de los funcionarios o servidores públicos que se encuentren en los convenios que suscriba y que deba publicar de acuerdo a sus obligaciones de transparencia.

Es así que, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada, conforme al periodo previsto por el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/003/2019, a efecto de localizar la información y en caso de no localizarla, realice declaratoria de inexistencia, confirmado por su Comité de Transparencia, en los términos establecidos por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada, conforme al periodo previsto por el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/003/2019, a efecto de localizar la información y en caso de no localizarla, realice declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, en los términos establecidos por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione al Recurrente.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento



de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 224/24.

